

INFORME CONJUNTO DE INTERVENCIÓN-TESORERÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Providencia de Alcaldía, obrante en el expediente, relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, el Interventor y la Tesorera que suscriben, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, emitimos el siguiente

INFORME

PRIMERO. Hechos.

Se propone por la Alcaldía proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana (IBIU), con el objeto de establecer un nuevo tipo de gravamen superior al vigente, con el objeto de que en el ejercicio 2024 la recaudación en concepto de dicho tributo, permita equilibrar los ingresos y gastos corrientes municipales.

SEGUNDO. Régimen jurídico.

La normativa aplicable es, fundamentalmente, la siguiente:

- a) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL) que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Ley Orgánica 2/2012 de 27 de Abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF).
- c) Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI).
- d) Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, en su última redacción aprobada.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la posibilidad legal de modificación a la baja del tipo impositivo de IBI urbana:

El artículo 71 TRLHL establece lo siguiente:

- 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.
- 2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.







Y el artículo 72:

- 1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.
- 2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

A la vista de lo anterior, la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se propone, elevando el tipo de gravamen al 0,6 por ciento, se encuentra dentro de los márgenes establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO.- En cuanto a los efectos derivados de la reducción del tipo de gravamen.

La modificación planteada supondrá un aumento de recaudación tributaria, al elevarse el tipo de gravamen.

Dicho incremento de ingresos corrientes resulta imprescindible, como se viene informando desde hace varios ejercicios, ya que la tendencia en los últimos años ha sido mantener congelada la recaudación, mientras que los gastos corrientes se han ido incrementando notablemente, generando una situación de déficit en la financiación de los gastos estructurales, que se ha salvado gracias a la utilización del remanente de tesorería, que se ha utilizado para asumir parte de dichos gastos corrientes y estructurales.

Ello ha sido posible, a su vez, gracias a la suspensión de las reglas fiscales acordada desde las instituciones comunitarias, y por tanto la suspensión de la regla del gasto y de déficit, si bien para 2024 recobran eficacia, y dicha práctica ya no será posible, si no quiere incurrir en incumplimientos.

Así, los datos previstos según el padrón del presente ejercicio son los siguientes:

- Total número de bienes 8041
- Total número de recibos 8079
- Total valor catastral 447.525.780,03 €
- Total base liquidable 447.525.780,03 €
- Total cuota íntegra 2.098.000,36 €
- Total cuota líquida 2.086.505,73 €







Aplicando sobre dicha base liquidable (valor catastral total del municipio) el Tipo propuesto (0,6%), la cuota íntegra resultante sería de 2.685.154,68 euros. Así pues, dicha magnitud supondrá un incremento de recaudación de algo más de 580.000,00 euros anuales, teniendo en cuenta no obstante que los datos son meras previsiones, y pueden cambiar en el ejercicio siguiente como consecuencia de las altas, bajas y modificaciones catastrales que se puedan producir.

En cuanto a la incidencia, si dividimos el valor catastral total del municipio (447.525.780,03) entre el número de recibos (8.079), obtenemos el valor catastral medio por recibo, que se sitúa en 55.393,71 €.

Si aplicamos a dicho valor medio el tipo actual y el propuesto, resulta un incremento de cuota de unos 77,00 € anuales, que es la subida que previsiblemente experimentarán la mayoría de los vecinos en sus recibos, teniendo en cuenta que se trata de un valor medio, con lo que los inmuebles con mayor valoración experimentarán una subida superior, y viceversa.

SEXTO.- En cuanto al procedimiento a seguir para modificar la ordenanza fiscal.

Por lo que se refiere al procedimiento para la modificación de la ordenanza, éste es idéntico al de su aprobación, y se encuentra regulado en el artículo 17 del TRLRHL contando con las fases siguientes:

- 1. Aprobación inicial por el Pleno por mayoría simple.
- 2. Período de exposición pública, de los acuerdos de aprobación/modificación inicial, en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia.
- 3. En caso de presentación de alegaciones el Pleno deberá resolverlas y proceder a la aprobación definitiva de la modificación. En caso de no existir alegaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.
- 4. Los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

En el caso de la presente ordenanza (IBI URBANA) al tratarse de un ingreso de derecho público de devengo periódico una vez publicado el acuerdo definitivo de aprobación se aplicarán a partir de 1 de enero (primer devengo), siempre que antes de tal fecha el acuerdo haya sido definitivamente aprobado y publicado.

SÉPTIMO.- Conclusión.





De todo lo expuesto se concluye que la modificación propuesta se encuentra dentro de los márgenes previstos en el TRLHL, y por tanto se **informa favorablemente** en cuanto a la legalidad de la propuesta.

Este es informe que tenemos a bien emitir; no obstante, el Pleno decidirá lo que proceda.

En Torreblanca, a la fecha de firma electrónica.

El Interventor El Tesorero

Fdo.: Pablo Juan Viciano Ríos Fdo.: Carlos Ferreres Ruiz